



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Fallo tutela. 110014003004-2023-00278-00.

Confirmación. 1361581.

1. Mauricio Vargas Ovalle con cédula 93.238.121, presentó acción de tutela contra Abogados A&G S.A.S., e indicó que presentó petición el 6 de marzo de 2023, a la fecha no le han dado respuesta y solicitó que se le ampare el derecho de petición y se le dé respuesta a la solicitud que presentó.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 10 de abril de 2023 y Abogados A&G S.A.S., allegó el pagaré solicitado por el accionante, cuyo capital es de \$3.871.896 dividido en 24 cuotas de \$161.329, y que la cartera fue adquirida con la entidad COOMUPEDEF en pagaduría Ejército y no fue descontada por nómina, siendo cedida por medio de una transacción contractual a la entidad Gestión Patrimonial y de ella a nombre de la accionada.

La vinculada Group MG Libranzas S.A.S., guardó silencio.

3. Consideraciones.

** El artículo 23 constitucional, señala que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber "a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea

negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos “i) *La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.*

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario²".

4. Caso concreto.

Con la acción de tutela, el accionante allegó la solicitud remitida el 6 de marzo de 2023, a través de la cual pretende i) se le aporte copia auténtica del título valor, libranza, letra de cambio, cheque o cualquier otro documento que lo obligue con la entidad que haya entregado sus datos personales y les autorice para realizarle cobros pre-jurídicos; ii) se le informe la obligación por la cual se está realizando la comunicación por mensaje de texto a su número de celular, identificando el método de financiación, el monto, plazo y condiciones generales; iii) se le envíe la autorización de tratamiento y uso de datos personales firmada por él.

La accionada allegó la respuesta a esta autoridad, pero no se la remitió al accionante; por tanto, no es posible tener por contestado el derecho de petición.

Debe tenerse en cuenta que la garantía del derecho de petición no implica la prerrogativa a obtener respuestas favorables, pero sí ponerla en conocimiento del peticionario.

Sobre el tema la Corte Constitucional ha indicado que "*una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*" (C.C. T-369/13).

Así las cosas, se concederá el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

2. Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición, solicitado por Mauricio Vargas Ovalle contra Abogados A&G S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de Abogados A&G S.A.S., o quien haga sus veces, para que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, le dé respuesta precisa, de fondo y forma, a la petición presentada por el accionante, el 6 de marzo de 2023, notificando su decisión bien personalmente o por correo certificado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ddacf6a1e07d7320ab636d9f4fa35576bfef7355ed4affa70268fa168d401ee**

Documento generado en 18/04/2023 06:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>